

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA (Reparto)

E.S.D.

REF: Acción de Tutela

Accionante: MIGUEL ANDRES ZAMORA LAMPREA

**Accionados: Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué-Municipio
de Ibagué-Inspección Permanente Central de Policía
Turno 2**

MIGUEL ANDRES ZAMORA LAMPREA, mayor de edad, , identificado con cédula de ciudadanía No. 93.135.418 del Espinal-Tolima, domiciliado en este municipio, actuando en nombre propio, acudo comedidamente ante su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, y del Municipio de Ibagué-Inspección Permanente Central de Policía Turno 2; por la vulneración de mis derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, a la confianza legítima, al trabajo, derecho a una vida digna, o cualquier otro derecho que a raíz del análisis que de los hechos plantearé más adelante, usted considere que resulta vulnerado o infringido por las entidades accionadas. Lo anterior de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 08 de diciembre, a través de servicio de correo, me fue entregado en mi establecimiento de comercio, oficio suscrito por el Inspector de Policía Permanente Turno 2, dependencia de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Ibagué-Tolima, en donde se me comunica que *"he sido COMISIONADO para realizar la diligencia del inmueble de la referencia, ubicado en MANZANA 10 CASA 17 BARRIO JORDAN PRIMERA ETAPA de Ibagué, para lo cual me permito informarle que le concedo un término de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibido del presente oficio, para la entrega del inmueble, so pena de iniciar la diligencia de entrega de manera inmediata"*.

SEGUNDO: En la referencia del citado oficio, se describe que se trata del despacho comisorio No. 066, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué-Tolima, Radicación No. 2022-436, Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por Consolación Valencia González en mi contra.

TERCERO: Con la información del despacho judicial que comisiono la orden de entrega del inmueble, ingrese al portal de dicho Juzgado, más precisamente en la pestaña de publicación de los estados electrónicos, encontrando que el día 10 de octubre de 2022, se notificó por estado providencia proferida en la misma fecha, en la cual se ordenó lo siguiente:

*Por reunir los requisitos de Ley, ADMITASE la anterior solicitud de
RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN EL ACTA DE
CONCILIACION ANEXA promovida por CONSOLACION VALENCIA GONZALEZ
contra MIGUEL ANDRES ZAMORA LAMPREA.*

*En consecuencia, líbrese despacho comisorio al señor ALCALDE
MUNICIPAL para que designe al Inspector de Policía que llevará a cabo la
diligencia DE ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO ubicado en la
manzana 10, casa 17, Jordán Primera Etapa de la ciudad.*

*Reconocer al doctor JAIME AUGUSTO OSORIO LEONEL como apoderado
judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder
anexo.*

CUARTO: Desde el 30 de agosto de 2018, bajo contrato de arrendamiento con la propietaria del referido inmueble la señora Consolación Valencia González, identificada con C.C. No. 28.834.601, detento la tenencia y el uso de aquel para el funcionamiento de mi establecimiento de comercio denominado “LA PERRERA 1981”, con matrícula mercantil No. 316381. Desde ese día hasta la fecha, resido y tengo en funcionamiento el establecimiento de comercio.

QUINTO: A la fecha de presentación del presente amparo, no he recibido notificación personal de ningún proceso de restitución de tenencia y solamente conocí de la existencia del mentado proceso de restitución por la orden de policía que describí en el numeral primero de este líbelo.

SEXTO: Se cumplen los requisitos de procedibilidad del presente amparo, en primer lugar el requisito de inmediatez pues estamos ad portas de la ocurrencia de la actuación administrativa descrita (desalojo del inmueble por una orden policiva), y el de subsidiariedad pues (...) *Aunque típicamente en estos asuntos hay otras acciones judiciales disponibles, en ciertos casos estas resultan ineficaces para hacer valer la protección real y efectiva de los derechos constitucionales.* Por otra parte, el procedimiento de desalojo ordenado por la administración municipal es inminente, por lo cual, de ser necesario acudir a otros mecanismos judiciales podría provocar que no se de una orden a tiempo para suspender dichos actos y se cause un perjuicio irremediable, es decir, en otras palabras, de quitarnos nuestro sustento diario de mi familia por una orden judicial absurda, ilegal, injusta, desproporcionada, contraria a derecho, por no decir prevaricadora.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que las entidades accionadas están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, a la confianza legítima, al trabajo, derecho a una vida digna.

SEGUNDA: Que de manera urgente y en forma definitiva, se ordene al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué que revoque por ser contraria a derecho la providencia mixta y sui generis en donde se ordena la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendada (auto admisorio) y a su vez ordena despacho comisorio para la entrega del inmueble (sentencia), para en su lugar darle correcto cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso –CGP) y el procedimiento establecido para el proceso verbal o verbal sumario ; y al Municipio de Ibagué-Inspección Permanente Central de Policía Turno 2, se le ordene cesar cualquier actuación administrativa de entrega del inmueble por no existir sentencia ejecutoriada en mi contra.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Por cuanto con los hechos narrados se evidencia que las entidades accionadas vulneran de manera flagrante mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, a la confianza legítima, al trabajo, derecho a una vida digna; por una actuación prima facie ilegal y contraria a derecho, sumado a que el inminente procedimiento de desalojo descrito en precedencia puede causar un perjuicio irremediable con consecuencias graves para mi persona y mi grupo familiar pues con la actuación de las accionadas se pone en grave riesgo mis medios para procurarme un mínimo vital en condiciones de dignidad, ; solicito respetuosamente se ordene como medida provisional la orden de suspender el cumplimiento de la providencia atacada, orden dirigida tanto al despacho judicial como a la entidad administrativa de policía.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Sobre el tema sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en especial cuando incurren en vías de hecho por defectos procedimentales, en reiterada y uniforme jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

2.4. El defecto procedimental como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.

2.4.1. *El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.*

2.4.2. *La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.*

2.4.3. *En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”. [32] Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.*

2.4.4. *En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción¹.*

Para el caso concreto, considero que esta tutela contra la providencia judicial de

¹ Sentencia T-367/18. Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de tutelas. Cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

marras procede por la causal descrita por las razones que expondré a continuación.

En primer lugar, se me comunica a través de un oficio de una autoridad de policía de la existencia de un proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa en señalado despacho judicial, ordenándome la entrega sin que hasta el momento me haya sido notificado personalmente nada sobre ese proceso.

Segundo, una vez conocida esta situación, acudo al portal de la Rama Judicial, más precisamente en la página de los estados electrónicos de ese despacho, en donde encuentro una providencia de una naturaleza especial pues combina lo que debe ser un auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado con una especie de fallo automático (sentencia) de la Litis, pues se comisiona de manera inmediata *al señor ALCALDE MUNICIPAL para que designe al Inspector de Policía que llevará a cabo la diligencia DE ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO.*

De esta forma, con esa providencia *sui generis*, pues en el mismo proveído se admite la demanda y se dispone el fallo, se contraría todo derecho al debido proceso y de defensa y contradicción, ya que en un mismo acto se inicia y resuelve el proceso, sin que medien actuaciones que permitan la debida intervención del demandado, pues se omiten instancias procesalmente y legalmente obligatorias como la notificación personal del demandado, traslado y contestación de la demanda, proposición de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, entre otras; razones suficientes para predicar que el Juez que dirige este proceso incurrió en una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, pues (i) se apartó deliberada e injustificadamente del procedimiento legalmente establecido para este tipo de demandas, dándole un trámite supremamente extraño decretando en un mismo acto admisión y fallo, (ii) omitió etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva del proceso.

Debe rememorarse que las restituciones de inmueble arrendado, si bien tienen un procedimiento especial regulado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso –CGP), subsidiariamente deben adecuarse al procedimiento establecido bien sea para el proceso verbal o el verbal sumario establecidos en la misma obra adjetiva.

Y es que, en efecto, el operador judicial se distancio de cualquiera de estos dos tipos de procedimiento (verbal y verbal sumario) establecidos en el Código General del Proceso, para darle un trámite atípico como el de proferir en una misma providencia la admisión y el fallo, sin darle lugar al extremo pasivo de intervenir en ninguna las actuaciones efectuadas, violándose me flagrantemente los derechos previamente invocados.

Por todo lo expuesto, resulta manifiesto que el señalado despacho judicial incurrió sin ambages en un defecto procedimental absoluto, siendo este amparo constitucional no solo procedente sino el adecuado para poder subsanar una actuación abiertamente ilegal.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en la Constitución Política de Colombia, especialmente en su parte dogmática y el artículo 86, en el Decreto 2591 de 1991, y en los precedentes que la Corte Constitucional ha fijado sobre la materia.

VI. PRUEBAS

Para que sean tenidos en cuenta al momento de fallar, acompaño a este escrito, como medios de prueba los siguientes:

1. Providencia del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué-Tolima, Radicación No. 2022-436, Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por Consolación Valencia González en mi contra

2. Comunicación del suscrito por el Inspector de Policía Permanente Turno 2, dependencia de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Ibagué-Tolima.
3. Solicitó, en caso de que su señoría lo considere necesario, se solicite copia del expediente que por obvias razones reposa en el despacho judicial accionado.

VII. COMPETENCIA

En razón de la calidad jurídica de la entidad accionada, así como por el factor territorial relacionado con el lugar donde ocurrió el quebranto, es usted señor Juez, el funcionario con competencia constitucional para conocer de la acción de tutela de que trata este escrito de conformidad con el artículo primero del DECRETO 1983 DE 2017.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto a usted, señor juez, que no ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, requisito que dejó expresamente consignado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en MANZANA 10 CASA 17 BARRIO JORDAN PRIMERA ETAPA de Ibagué de este municipio. Celular 3208883531. Correo electrónico: .

El municipio de Ibagué-Tolima y la Inspección Municipal de Policía en el Palacio Municipal Calle 9 no. 2-59. Correo Electrónico: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co.

Al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué en el correo electrónico j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De usted señor juez, Atentamente,



MIGUEL ANDRES ZAMORA LAMPREA

C.C. No. 93.135.418 del Espinal-Tolima

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diez de octubre de dos mil veintidós.

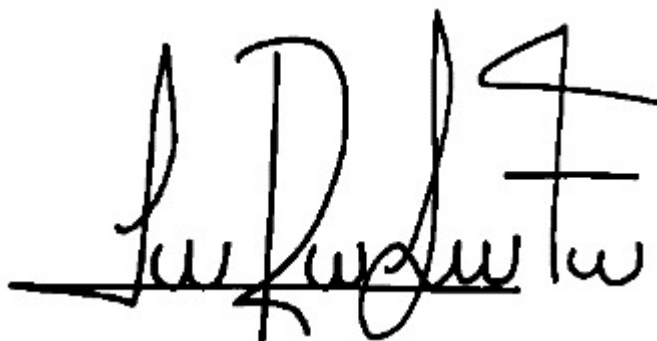
Rad. 2022-436

Por reunir los requisitos de Ley, ADMITASE la anterior solicitud de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN EL ACTA DE CONCILIACION ANEXA promovida por CONSOLACION VALENCIA GONZALEZ contra MIGUEL ANDRES ZAMORA LAMPREA.

En consecuencia, líbrese despacho comisorio al señor ALCALDE MUNICIPAL para que designe al Inspector de Policía que llevará a cabo la diligencia DE ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO ubicado en la manzana 10, casa 17, Jordán Primera Etapa de la ciudad.

Reconocer al doctor JAIME AUGUSTO OSORIO LEONEL como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Raquel Sanchez Tello', with a large, stylized initial 'L' and 'R'.

LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO

Juez